

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3  
MERIDA**

SENTENCIA: 00169/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA COMUNIDADES S/N. TELEFONO INFORMACIÓN: 924387226  
Teléfono: 924319717/924317362, Fax: 924330555  
Correo electrónico: mixto3.merida@justicia.es

Equipo/usuario: 001  
Modelo: N37320

N.I.G.: 06083 41 1 2020 0003227

**F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 000618  
/2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. LUIS MIGUEL ALVAREZ CUADRADO

Abogado/a Sr/a. OLIVIA NOVILLO-FERTRELL FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. NATIVIDAD VIERA ARIZA

Abogado/a Sr/a.

**PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 618/2020**

**SENTENCIA 169/2021**

En la ciudad de Mérida a quince de Noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don José Agustín Agenjo Ruiz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Mérida, los presentes autos de juicio verbal que con el número 618/2020 se siguen ante el mismo, en el que han sido partes como demandante DOÑA [REDACTED], representado por el procurador SR. ÁLVAREZ CUADRADO y asistido de la letrada SRA. NOVILLO FERTRELL y como

demandado DON [REDACTED], representada por la procuradora SRA. VIERA ARIZA y asistido del letrado SR. AREGO CASADEMUNT. Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora SRA. LEMUS VIÑUELA, en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], demanda sobre guarda y custodia de hijos menores de acuerdo con los hechos aducidos en ella y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dicte sentencia por la que se acordasen las medidas solicitadas en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda presentada, y se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la demandada.

**TERCERO.-** Por la procuradora SRA. SRA. VIERA ARIZA CORCHERO GARCÍA, en nombre y representación de DON [REDACTED] presentó contestación a la demanda de acuerdo con los hechos aducidos en ella y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictase sentencia por la que se acordasen las medidas solicitadas en su escrito de demanda. El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación.

**CUARTO.-** El desarrollo de la vista ha quedado registrado en soporte apto para la reproducción de la imagen y sonido.

**QUINTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado los preceptos y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De la demanda.**

La parte actora solicita la atribución de la guarda y custodia exclusiva de la hija menor con la fijación de un régimen de visitas

a favor del progenitor no custodio. Que se atribuya el uso del domicilio familiar y ajuar doméstico y demás enseres que se encuentren en aquella al demandado por ser de su propiedad. Se solicita una pensión de alimentos de 350 euros mensuales y que el demandado contribuya a los gastos extraordinarios en un 50%.

**SEGUNDO.- De la contestación a la demanda.**

La parte demandada se opone a los pedimentos de contrario. Se solicita la atribución de la guarda y custodia compartida y subsidiariamente la guarda y custodia exclusiva. En la contestación a la demanda se recoge la propuesta del plan de coparentalidad para la guarda y custodia compartida en los siguientes términos:

- a) *ESTANCIAS SEMANALES: cada uno de los progenitores convivirá con [REDACTED] por estancias semanales alternas, de viernes a viernes, con entrega y recogida a la salida del centro educativo; en caso de ser el viernes festivo, el último día lectivo. El otro la tendrá los miércoles lectivos desde la salida del colegio hasta las 20 horas.*
- b) *VACACIONES ESCOLARES: corresponde al padre y a la madre la estancia con [REDACTED] durante la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, según el siguiente criterio:*

Vacaciones de Navidad y Reyes: se divide en dos periodos iguales, uno comprende los días de Nochebuena y Navidad y el otro Nochevieja, Año Nuevo y Reyes.

Vacaciones de Semana Santa y Pascua: igualmente, se dividirán los días no lectivos, en dos periodos iguales, alternando el disfrute entre los progenitores un año la Semana Santa y al otro año Pascua.

Vacaciones de Verano: se divide en dos periodos, uno comprende los días no lectivos de junio, y la segunda quincena de los meses de julio y agosto y el otro la primera quincena de los meses de julio y agosto y los días no lectivos del mes de septiembre.

c) Además, en todos los supuestos en caso que la hija se encontrara enferma o accidentada/s sin poder salir del domicilio familiar, el progenitor que no la tenga en ese momento viviendo consigo, podrá visitarle conforme el acuerdo que establezcan ambos padres. Para el supuesto de desacuerdo aquel podrá visitar a la hija en el domicilio donde se encuentre en días alternos de 17'00 a 20'00 horas.

Y en caso de ingreso hospitalario no habrá ningún tipo de restricciones para visitarle.

Respecto de los días de cumpleaños de ~~XXXX~~, estará con el progenitor a quien corresponda ese día de custodia.

En cuanto a los cumpleaños de los progenitores y fiestas del día de la madre y día del padre, y cualquier otro que los progenitores de común acuerdo consideren, ambos acuerdan que la hija pase el día con el progenitor al que corresponda la celebración. Si coincidieran las mismas con el periodo de visitas que le correspondiere al otro progenitor, ambos acuerdan ceder ese día a favor del otro para que la menor pueda disfrutar dicha festividad con el progenitor correspondiente.

Los progenitores decidirán de mutuo acuerdo los turnos de disfrute y únicamente, en caso de discrepancia, el padre tendrá la opción en los años impares y la madre en los pares, como hasta ahora; opción que deberá ser ejercida y comunicada al otro progenitor con un mínimo de un mes de antelación al inicio del período vacacional de que se trate.

En las vacaciones no se podrá decidir la asistencia de la hija a campamentos sin el consentimiento previo de ambos padres, ni que su duración afecte al tiempo de vacaciones con un progenitor que no lo haya autorizado; por lo que en caso de incumplimiento estos días serán recuperados por el progenitor perjudicado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

Respetando los horarios de descanso y estudio de la hija, cada uno de los progenitores facilitará la comunicación telefónica o telemática del otro con ella.

En todo caso, entre los progenitores regirá el principio de que, ante la imposibilidad por cualquier causa, tales como motivos laborales, ausencias por viajes o desplazamientos, enfermedad o similares, que impida a uno de los progenitores estar en la compañía y cuidado directo de la hija cuando le corresponde, recurrirá siempre en primer lugar al otro progenitor y, solo si a éste no le fuera posible, a la ayuda de familiares o terceros.

Los abuelos y allegados convivirán con [REDACTED] con ocasión de la respectiva convivencia con cada progenitor.

Ambos progenitores se harán cargo de los gastos ordinarios de la hija, en sentido amplio incluyendo también vestido, educación y vivienda, en sus correspondientes estancias, contribuyendo al pago de los gastos extraordinarios más habituales -considerando como tales los libros, material escolar, clases de repaso, actividades extraescolares, etc., al cincuenta por cien mediante ingreso en una cuenta bancaria mancomunada abierta a nombre de los progenitores a tal efecto. (sic)

**TERCERO.- El Ministerio Fiscal.**

El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba interesó la adopción de un régimen de guarda y custodia compartida, en los términos solicitados por el demandado.

**CUARTO.- De la Guarda y Custodia Compartida.**

Por la similitud al caso concreto, conviene traer a colación la sentencia nº 134/2019 de 23 de julio, dictada por la Sección Tercera, de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Expresa la referida Sentencia: Este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las ventajas de la custodia compartida en numerosas sentencias, (v. gr sentencia 41/2018, de 13

de marzo : 131/2018, de 31 de octubre o 13 de noviembre de 2018, recurso 263/2018).

Según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la custodia compartida, lejos de ser un régimen excepcional, ha de ser el régimen ordinario y deseable de custodia de los hijos menores. Y es que este régimen es el ideal, pues es el que más se aproxima al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial. Además garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos ( sentencias del Tribunal Supremo 391/2015, de 15 de julio ; 22/2018, de 17 de enero y 561/2018, de 10 de octubre ).

Dicho régimen, bien es verdad, con ser el más beneficioso, también tiene sus dificultades, en cuanto implica normalmente la necesidad de cambio de domicilio en periodos cortos de tiempo, lo que sin embargo queda compensado con la posibilidad de convivencia estable con ambos progenitores ( sentencia del Tribunal Supremo 370/2017, de 9 de junio ).

El Tribunal Supremo valora para acordar este régimen que ha de ser el normal diversas circunstancias como:

A) El respeto entre los progenitores. Ahora bien, como dice sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2013 , una mala relación entre ellos, no puede ser obstáculo para el establecimiento de una custodia compartida, siempre y cuando se preserve el interés de los menores. En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2016 destaca que, "el hecho de que los progenitores no se encuentren en buena armonía es una consecuencia lógica tras una decisión de ruptura conyugal, pues lo insólito sería una situación de entrañable convivencia. Partiendo de ello, no apreciamos en autos factores que permitan entender que los progenitores no podrán articular medidas adecuadas en favor de sus hijos, sobre los que ya han sabido tomar acuerdos de consumo" (en el mismo sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 27 de junio

de 2016 , 17 de febrero de 2017 en que se recoge un caso en el que los progenitores sólo se relacionaban por correo electrónico). Como dice la sentencia del Tribunal Supremo 296/2017, de 12 de mayo , que reproduce su propia doctrina sobre esta materia: hace falta además que los posibles incidentes entre progenitores afecten, de modo directo o indirecto, a los hijos.

También es cierto que uno de los factores que desaconsejan la custodia compartida es la mala o inexistente relación entre los progenitores. Y es que exige un compromiso mayor y una colaboración de los padres para que la nueva convivencia se desarrolle en un marco de normalidad familiar ( sentencias del Tribunal Supremo 527/2018, de 25 de septiembre ; 242/2018, de 24 de abril ; 194/2018, de 6 de abril ; y 182/2018, de 4 de abril ).

Ahora bien, como dice la sentencia del Tribunal Supremo 561/2018, de 10 de octubre , la custodia compartida u otro sistema alternativo no son premio ni castigo a los progenitores sino el sistema normalmente más adecuado, y que se adopta siempre que sea el compatible con el interés del menor, sin que ello suponga, necesariamente, recompensa o reproche ( sentencia 554/2017, de 17 de octubre ).

B) El cuidado de los hijos constante el matrimonio.

C) La disponibilidad horaria. No es beneficioso para los hijos establecer un sistema de custodia compartida cuando la madre se ha dedicado en exclusiva al cuidado de los hijos y la escasa disponibilidad de tiempo del padre ( sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2014 ).

D) La cercanía de los domicilios. Requisito imprescindible, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016 .

E) La edad y los deseos manifestados por los menores. Este criterio aparece estrechamente vinculado con el principio del interés superior del menor que rige todos los procedimientos de familia. La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2014

examina el tema de la corta edad de los menores, en el sentido de valorar que no desincentiva ni debe ser causa de exclusión del sistema de custodia compartida, pues señala que no hay que ignorar que esa corta edad facilita su capacidad de adaptación a nuevas situaciones como esa alternancia en la guarda y custodia. Pero en cierta ocasión se considera que la corta edad del menor junto a problemas de conciliación y siempre en interés del menor, son causa que justifican la concesión de la custodia materna con el consiguiente rechazo de la compartida.

Y por otro lado, en cuanto a los deseos del hijo, decir que no son determinantes: no siempre lo que quiere el menor es lo mejor para él. Aunque por supuesto su opinión es relevante, su deseo es solo un elemento más a la hora de evaluar el régimen más idóneo ( sentencia del Tribunal Supremo 249/2018, de 25 de abril ).

F) La aportación de un plan de parentalidad. Este es un requisito que apareció en 2011 por primera vez en el Código Civil Catalán y que la legislación común ha decidido asumir. Se trata de determinar o concretar la forma y contenido del ejercicio de la custodia compartida ajustado a las necesidades y disponibilidad de las partes implicadas que integre con hechos y pruebas los distintos criterios y las ventajas que va a tener para los hijos una vez producida la crisis de la pareja ( sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 )

G) El informe psicosocial o exploración del menor. El informe psicosocial de la unidad familiar es otro requisito o criterio que debe existir para el establecimiento de una custodia compartida. Los hijos mayores de 12 años, así como aquellos menores de esa edad, pero con suficiente madurez, tienen en derecho a ser oídos mediante la prueba denominada de exploración de menores ante el Juez y el Fiscal. Y para los menores de doce años, la valoración se realiza mediante la elaboración de un informe psicosocial, para determinar cuál es el régimen más beneficioso para los mismos ( sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2017 ).

H) La solicitud de las partes ( sentencia del Alto Tribunal de 15 de junio de 2016 ).

El ejercicio de la custodia compartida no implica un reparto igualitario de tiempos ( sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2019, núm. 30/2019, recurso 1559/2018 ).

**QUINTO.- Del caso concreto.**

Del conjunto de pruebas practicadas (que se reducen a la documental y al informe pericial psicológico, no habiéndose practicado la audiencia de la menor en cuanto que ninguna parte lo solicitó, tiene 6 años de edad y fue explorada por el equipo psicosocial, por lo que reiterar su práctica en sede judicial hubiese redundado en los aspectos negativos que puede inferirse de la corta edad de la menor, cuando no está en tela de juicio su voluntad al respecto y la cuestión determinante del conflicto entre las partes no es precisamente atender esa voluntad). Pues bien, este juzgador adquiere el pleno convencimiento de que el régimen de guarda y custodia compartida es el régimen idóneo para el mayor interés de la menor [REDACTED]. Comenzando por la disponibilidad de ambos progenitores, debe precisarse que la Sra. [REDACTED] no trabaja en la actualidad y percibe el ingreso mínimo vital de 470,06 €, por lo que tiene plena disponibilidad horaria. El Sr. [REDACTED] trabaja como laboral fijo para el plan Infoex, en la especialidad de Peón de lucha contra incendios forestales, estando destinado en la localidad de Rincón de Ballesteros, en el puesto de vigilancia en la caseta de Sierra de San Pedro. En lo que a las condiciones laborales se refiere, el Sr. [REDACTED] debe realizar turnos de 12 horas en la época de peligro alto de incendios que abarcaría los meses estivales, pero dispone de un computo de 15 o 16 días libres al mes. En época de riego bajo, el trabajo se desarrollaría en jornadas de 7 horas diarias de lunes a viernes, con descanso semanal de 2 días. Según convenio, puede ausentarse el tiempo indispensable de la jornada laboral para acompañar a hijos menores de 14 años a consultas médicas y tiene derecho a acogerse a una reducción de jornada para hacerse cargo de un hijo menor de 6 años. Pues bien,

estas condiciones laborales no son incompatibles con la fijación de un régimen de guarda y custodia compartida, puesto que, incluso, en el periodo de riesgo alto, que abarcaría desde el 1 de junio al 15 de octubre, el Sr. [REDACTED] trabajaría desde las 8:00 a las 20:00 horas, con dos días de descanso entre medias. Tampoco es impedimento que tarde en llegar una hora a su puesto de trabajo, circunstancias muy habituales en el mercado laboral. Pero es más, la disponibilidad en el horario no debe ser entendida de tal manera que excluya el régimen de guarda y custodia compartida en todos los casos en los que no hay una plena coincidencia con el horario escolar de un menor, caso harto frecuente, por tal razón, resulta necesario determinar si el progenitor cuenta con una red de apoyo, familiar y social, que le preste la ayuda necesaria en esa tarea, así como la posibilidad de contratar los servicios necesarios para el auxilio en la atención y cuidado de un hijo menor. En esa finalidad de conciliar vida laboral y familiar nos encontramos con los comedores escolares y las aulas matinales. En el presente caso, el Sr. [REDACTED] tiene la red de apoyo suficiente para el ejercicio compartido de la guarda y custodia compartida, cuenta con su madre, prima y amigos.

Otra de las cuestiones que se debatió en el juicio oral (en los escritos rectores no se expresó ninguna circunstancia que fuese contraria al ejercicio compartido de la guarda y custodia) fue la relativa al estado de salud del Sr. [REDACTED] y su condicionamiento para la guarda y custodia. En este punto, bastaría con remitirse al certificado médico aportado el día del Juicio en el que se acredita que el Sr. [REDACTED] padece esclerosis múltiples en situación de estabilidad, estando su enfermedad controlada, sin que el impida trabajar ni cuidar de niños y terceras personas.

Por otra parte, la edad de 6 es perfecta, en condiciones normales, para introducir el régimen de guarda y custodia compartida. Así, la menor ya pernocta con su padre desde hace un año, cuando se adoptaron las medidas provisionales en la que se adoptó un régimen bastante amplio con fines de semana con pernocta desde el viernes y con dos días intersemanales, la semana que no

corresponde al padre el fin de semana. Es una edad en la que la menor va adquiriendo cierta autonomía y resulta aconsejable que el intercambio de la guarda y custodia lo vaya percibiendo con la misma normalidad que el resto de cambios experimentados. En definitiva, nos remitimos al resto de bondades que del régimen de guarda y custodia compartida señala la jurisprudencia.

Mención aparte merece el informe psicológico que obra en las actuaciones. El informe refleja fielmente la situación familiar pero no se comparte su conclusión, entre otros motivos, porque no se justifica. No se expone en el informe ninguna objeción a la capacidad del padre de asumir la guarda y custodia de su hija menor, tan solo se expone que dado los déficits de comunicación, diferencias de criterios y pautas de actuación con la menor, y la existencia de fuerte conflictividad entre los progenitores sería recomendable continuar con el vigente régimen de guarda monoparental en favor de la madre. Sin embargo, no se dice cuál es esa conflictividad en relación a la guarda y custodia compartida, máxime cuando se considera el régimen normal, el que más se aproxima a la situación existente antes de la ruptura, el que impide que aflore el sentimiento de abandono en el menor por la ausencia de uno de sus progenitores, el que reclama una implicación por igual de ambos progenitores, en el que se eliminan las incidencias negativas en el cumplimiento del régimen de visitas muy frecuentes en la práctica. En definitiva, el informe carece de argumentos sólidos para excluir la pertinencia e idoneidad del régimen de guarda y custodia compartida. El único dato de la conflictividad que se señala es cuando el informe recoge expresiones de la menor para referir que *"a veces, mamá ha dicho cosas feas de papá"*.

Por último, el informe aconseja que las partes se sometan a una intervención psicológica de reestructuración familiar. Ahora bien, no se percibe la necesidad del mismo. Las partes mantienen una relación cordial, tal y como resulta de los mensajes que se intercambian en relación a la menor. Como se decía, la Sentencia de la Audiencia Provincial anteriormente mencionada abordaba una cuestión similar al presente caso, respecto de la mala relación

entre los progenitores, la sentencia concluye que "No podemos hacer de este requisito un medio para que la ley no alcance su fin. La buena relación de los padres es un deseo, no un presupuesto. El propio del Tribunal Supremo ha matizado ya mucho este requisito. Y ello ha sido porque las situaciones de conflicto, a veces, se pueden buscar y, ello, con un evidente fin instrumental. Baste citar la sentencia del Tribunal Supremo 296/2017, de 12 de mayo, que se hace eco de la doctrina sobre esta materia. En dicha resolución se sale al paso del informe psicosocial, que ponía de manifiesto las malas relaciones entre los progenitores y que esas malas relaciones influían en las hijas. El Tribunal Supremo viene a decir que no basta que las relaciones sean malas: hace falta además que los posibles incidentes afecten, de modo directo o indirecto, a los hijos. Pero en el presente caso, la conflictividad que refiere el informe psicológico va referida a los momentos previos a la separación, cuando se prolonga la convivencia en una fase de deterioro emocional y sentimental de la pareja, pues en el informe se recoge que la propia demandante reconoce que las relaciones paterno-filiares han mejorado y que, si bien en un principio la menor no quería irse con su padre, en el actualidad quiere irse con él y retorna con total normalidad. Por todo lo expuesto, la conflictividad en realidad era más bien desavenencias en temas muy concretos como el tema del comedor escolar o de las actividades extraescolares. Debemos traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Tercera nº 85/2021 de 14 de abril cuando recogía que: "lo relevante no es que exista o no tal discrepancia o conflicto (...) sino que exista una afectación al interés o beneficio del menor".

Y frente a la conclusión del informe psicosocial del Instituto de Medicina Legal, la parte demandada aportó el informe pericial de especialista en psicología forense, Don José Manuel Aguilar Cuenca, que tras un estudio del Sr. ██████████ concluye que las pruebas centradas en las habilidades parentales -CUIDA Y PEE, describen a un progenitor con un estilo educativo fundamentalmente asertivo, con sentimientos de autoeficacia en tare de crianza, motivada y

satisfecha con la misma y con pautas interaccionales paternales apropiadas.

Desde lo que acontece, procede fijar el régimen de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores, aceptándose el plan de coparentalidad de la contestación a la demanda.

**SEXTO.- De los alimentos.**

Respecto de los alimentos en el régimen de guarda y custodia compartida, volvemos a citar la repetida Sentencia de la Audiencia Provincial cuando expresa que: *"Una cosa es la guarda y custodia, compartida o monoparental, y otra los alimentos de los hijos. El hecho de que se acuerde la custodia compartida no impide que deban entregarse como alimentos de los hijos una cantidad por parte de uno de los progenitores. Es la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de la "distribución equitativa de cargas" (v. gr. sentencia del Alto Tribunal de 23 de septiembre de 2015 )."* Pues bien, de la situación económica de los cónyuges resulta que [REDACTED] percibe una nómina como que ronda los 1.200, 1.300 euros mensuales en 14 pagas. Y [REDACTED] percibe el ingreso mínimo vital de 470 €. Pue bien, los gastos de la menor son los normales de una aniaña de su edad de 6 años, considerándose suficiente una pensión de alimentos de 200 euros, de los que el Sr. [REDACTED] deberá proporcionar 150 euros y la Sra. [REDACTED] los restantes 50 euros, debiéndose mantener la respectiva proporcionalidad en las sucesivas actualizaciones que se produzcan de conformidad con las variaciones que experimente anualmente el IPC, tomando como mes de referencia el mes de enero de cada año.

**SEXTO.- De las costas procesales.**

En cuanto a las costas procesales, dado el carácter especial de este tipo de procedimientos, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## PARTE DISPOSITIVA

Se adoptan las siguientes medidas definitivas en relación al hijo menor:

La patria potestad sobre la menor será compartida por ambos progenitores, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 del CC. Por tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a su hija adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario del hijo deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Ambos padres participaran en las decisiones que con respeto al hijo tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no habitual tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los actos.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía del hijo podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse".

d) *ESTANCIAS SEMANALES: cada uno de los progenitores convivirá con ~~el menor~~ por estancias semanales alternas, de viernes a viernes, con entrega y recogida a la salida del centro educativo; en caso de ser el viernes festivo, el último día*

lectivo. El otro la tendrá los miércoles lectivos desde la salida del colegio hasta las 20 horas.

e) VACACIONES ESCOLARES: corresponde al padre y a la madre la estancia con ~~XXXX~~ durante la mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano, según el siguiente criterio:

Vacaciones de Navidad y Reyes: se divide en dos periodos iguales, uno comprende los días de Nochebuena y Navidad y el otro Nochevieja, Año Nuevo y Reyes.

Vacaciones de Semana Santa y Pascua: igualmente, se dividirán los días no lectivos, en dos periodos iguales, alternando el disfrute entre los progenitores un año la Semana Santa y al otro año Pascua.

Vacaciones de Verano: se divide en dos periodos, uno comprende los días no lectivos de junio, y la segunda quincena de los meses de julio y agosto y el otro la primera quincena de los meses de julio y agosto y los días no lectivos del mes de septiembre.

f) Además, en todos los supuestos en caso que la hija se encontrara enferma o accidentada/s sin poder salir del domicilio familiar, el progenitor que no la tenga en ese momento viviendo consigo, podrá visitarle conforme el acuerdo que establezcan ambos padres. Para el supuesto de desacuerdo aquel podrá visitar a la hija en el domicilio donde se encuentre en días alternos de 17'00 a 20'00 horas.

Y en caso de ingreso hospitalario no habrá ningún tipo de restricciones para visitarle.

Respecto de los días de cumpleaños de ~~XXXX~~, estará con el progenitor a quien corresponda ese día de custodia.

En cuanto a los cumpleaños de los progenitores y fiestas del día de la madre y día del padre, y cualquier otro que los progenitores de común acuerdo consideren, ambos acuerdan que la hija pase el día con el progenitor al que corresponda la celebración. Si

coincidieran las mismas con el periodo de visitas que le correspondiere al otro progenitor, ambos acuerdan ceder ese día a favor del otro para que la menor pueda disfrutar dicha festividad con el progenitor correspondiente.

Los progenitores decidirán de mutuo acuerdo los turnos de disfrute y únicamente, en caso de discrepancia, el padre tendrá la opción en los años impares y la madre en los pares, como hasta ahora; opción que deberá ser ejercida y comunicada al otro progenitor con un mínimo de un mes de antelación al inicio del período vacacional de que se trate.

En las vacaciones no se podrá decidir la asistencia de la hija a campamentos sin el consentimiento previo de ambos padres, ni que su duración afecte al tiempo de vacaciones con un progenitor que no lo haya autorizado; por lo que en caso de incumplimiento estos días serán recuperados por el progenitor perjudicado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

Respetando los horarios de descanso y estudio de la hija, cada uno de los progenitores facilitará la comunicación telefónica o telemática del otro con ella.

En todo caso, entre los progenitores regirá el principio de que, ante la imposibilidad por cualquier causa, tales como motivos laborales, ausencias por viajes o desplazamientos, enfermedad o similares, que impida a uno de los progenitores estar en la compañía y cuidado directo de la hija cuando le corresponde, recurrirá siempre en primer lugar al otro progenitor y, solo si a éste no le fuera posible, a la ayuda de familiares o terceros.

Los abuelos y allegados convivirán con ~~ellos~~ con ocasión de la respectiva convivencia con cada progenitor.

Ambos progenitores se harán cargo de los gastos ordinarios de la hija, en sentido amplio incluyendo también vestido, educación y vivienda, en sus correspondientes estancias, contribuyendo al pago de los gastos extraordinarios más habituales -considerando como tales los libros, material escolar, clases de repaso, actividades

extraescolares, etc., al cincuenta por cien mediante ingreso en una cuenta bancaria mancomunada abierta a nombre de los progenitores a tal efecto. (sic)

Ambos progenitores asumen la obligación de comunicarse recíprocamente el domicilio en donde residirá la menor, así como cualquier anomalía que le pudiere suceder. Igualmente ambos progenitores, durante el tiempo que la menor se encuentre en compañía del otro, podrá comunicarse telefónicamente con el menor, debiendo respetar el progenitor con quién se encuentre la menor las comunicaciones telefónicas acordadas, siempre que no entorpezcan el horario y actividades de la menor.

Se fija una pensión de alimentos de 200 euros, de los que el Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ deberá proporcionar 150 euros y la Sra. ~~XXXXXXXXXX~~ los restante 50 euros, debiéndose mantener la respectiva proporcionalidad en las sucesivas actualizaciones que se produzcan de conformidad con las variaciones que experimente anualmente el IPC, tomando como mes de referencia el mes de enero de cada año.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber a las partes que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial en el plazo de 20 días.